

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 033 2014 00119 00
Demandante	LUISA FERNANDA PAMA ALVARADO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas documentales que se allegaron al plenario y como quiera que no se encuentran pruebas pendientes por aportar este Despacho adelantará la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, se **DISPONE:**

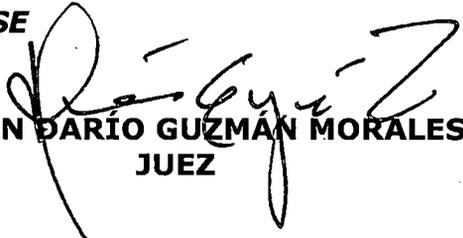
En aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día MIÉRCOLES, CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

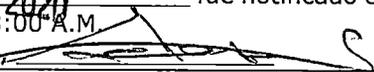
Lo anterior, en atención de que resulta imperativo desarrollar la sustentación y contradicción del dictamen pericial aludido en la audiencia de pruebas, para tal efecto será imperativo citar a la audiencia de pruebas a la profesional **ANA LUCIA LÓPEZ VILLEGAS** (médico ponente), por tanto se solicitará al apoderado de la parte demandante que gestione su presencia a la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que la prueba fue decretada en su favor. Dejando constancia que se expidió el oficio correspondiente en la diligencia celebrada y será su deber garantizar la comparecencia del experto a la audiencia que se programe.

Asimismo, tal y como se indicó en la audiencia de pruebas celebrada el día de hoy, que es deber del apoderado de la parte actora, que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** acredite radicación física del oficio citatorio a la perito ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 006 de fecha
24 ENE 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 719 2014 00070 00
Demandante:	ZORAIDA LASSO ASTAIZA Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Asunto:	AUTO CONCEDE PLAZO

I. ANTECEDENTES

Por providencia del 25 de noviembre de 2019 se dictó un auto de mejor proveer solicitando unas pruebas documentales al Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Por memorial radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá envió lo que le fue solicitado.

A través de correo electrónico la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia el 10 de diciembre de 2019 solicitó ampliación del término para remitir lo solicitado.

II. CONSIDERACIONES

En estas consideraciones se debe partir de que el artículo 103 del CPACA impone al Juez contencioso administrativo el deber de observar los principios constitucionales y de derecho procesal, teniendo como norte que el objeto de esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico.

Considera el Despacho que la solicitud presentada por la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia resulta plausible, más cuando esta judicatura no ignora el trámite que conlleva el desarchivo de un expediente, el tiempo que toma, sumado a la necesidad de contar con dichos documentos en este expediente. En mérito de todas estas consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER una ampliación de hasta veinte (20) días de plazo concedido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia para remitir los documentos que le fueron solicitados, conforme a los argumentos expuestos en el curso de esta diligencia.

SEGUNDO: Por secretaría **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, a través del buzón de correo electrónico de que disponga dicho despacho judicial.

TERCERO: Una vez obren en la foliatura todos los documentos requeridos, por secretaría deberán ponerse en conocimiento de las partes en los términos del artículo 110 del CGP, para luego ingresar nuevamente el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

00000

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN	
TERCERA	
Por <u>24 ENE 2011</u> el estado No. <u>006</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 719 2014 00111 00
Demandante:	ADRY JOSE BERNA CHIQUILLO Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el 6 de junio de 2018, se ordenó requerir por última vez a la Sexta División del Ejército Nacional para que remitiera un informe en relación con hechos relacionados con sus funciones.

Por auto radicado el 22 de octubre de 2018 dicha autoridad informó que remitió la solicitud probatoria hecha por el Despacho a la Vigésima Séptima Brigada del Ejército Nacional.

Esta última autoridad, mediante oficio recibido el 13 de marzo de 2019 remitió respuesta en relación con el informe que se le solicitó.

II. CONSIDERACIONES

En estas consideraciones se debe partir de que el artículo 103 del CPACA impone al Juez contencioso administrativo el deber de observar los principios constitucionales y de derecho procesal, teniendo como norte que el objeto de esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico.

Aunado, el artículo 42 previamente citado impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, el impulso de los procesos a su cargo, su dirección, velar por su rápida solución, entre otros. A la par de los compromisos que adquiere el Juez, las partes también tienen unos deberes enlistados en el artículo 78 del CGP, entre los que figura prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y

diligencias. Este recuento sobre los deberes del Juez y las partes en el proceso sirven de fundamento para avanzar en el trámite del presente proceso, especialmente se considera necesario fijar fecha para retomar la audiencia de pruebas.

De otro lado, se advierte que a folios 341 a 344 del sumario obra una prueba pericial rendida por un médico forense de la Unidad Básica de Puerto Asís, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en relación con la muerte del niño Snneider Berna Venta, de tal manera que resulta imperativo que se absuelva la sustentación y contradicción del dictamen pericial que demanda el artículo 220 del CPACA, para ello por secretaría se citará al experto respectivo a la audiencia, dichas diligencias se llevaran a cabo mediante videoconferencia tomando en consideración la ubicación del experto y se solicitará su colaboración en estos trámites al apoderado de la parte actora. En mérito de todas estas consideraciones, se

RESUELVE:

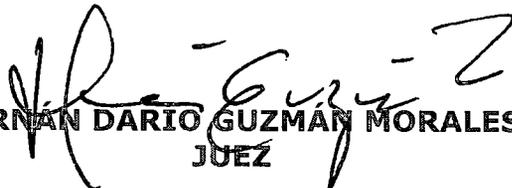
PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para este proceso el día lunes diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), se deja expresa constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

SEGUNDO: PRACTICAR videoconferencia para la recepción de la sustentación y contradicción del Informe Pericial de Necropsia 2012010186568000057 del 20 de mayo de 2012, rendido por el médico Lisandro Tez, en relación con el fallecimiento del niño Snneider Berna Venta, diligencia que tendrá lugar en la fecha ya señalada con la colaboración la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Mocoa-Putumayo.

TERCERO: Por secretaría **OFICIAR** tanto a los Juzgados Administrativos de Mocoa, como a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelanten los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia que se llevará a cabo en la audiencia de pruebas y al médico Lisandro Tez con el propósito de que se lleve a cabo la diligencia ordenada.

CUARTO: Será carga del apoderado de la parte demandante **RADICAR** los oficios ante las dependencias pertinentes y gestionar todo lo necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
 JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en	el estado	No. 006 de fecha
4 FNF	2020		
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria			

07/02/20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 719 2014 00142 00
Demandante:	GIOVANNY DAZA CRISTANCHO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS
Asunto:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el 20 de febrero de 2019, se ordenó requerir por última vez a las empresas CONDESA S.A y Taxis Libres, al IDEAM, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Norte y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá, para que remitieran las pruebas que se les habían solicitado.

En su mayoría lo requerido fue enviado.

Por memorial radicado el 14 de agosto de 2019 el demandante Giovanni Daza Cristancho solicitó amparo de pobreza con fundamento en lo reglado en el artículo 151 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

En estas consideraciones se debe partir de que el artículo 103 del CPACA impone al Juez contencioso administrativo el deber de observar los principios constitucionales y de derecho procesal, teniendo como norte que el objeto de esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico.

Aunado, el artículo 42 previamente citado impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, el impulso de los procesos a su cargo, su dirección, velar por su rápida solución, entre otros. A la par de los compromisos que adquiere el Juez, las partes también tienen unos deberes enlistados en el artículo 78 del CGP, entre los que figura prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Este recuento sobre los deberes del Juez y las partes en el proceso sirven de fundamento para avanzar en el trámite del presente proceso, especialmente se considera necesario fijar fecha para retomar la audiencia de pruebas, recordándosele al apoderado de la parte actora que se le impuso la gestión íntegra de la prueba pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá.

Ahora en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el actor se considera que reúne las exigencias de la norma correspondiente y se admitirá, pero con efectos hacía futuro como a definido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹. En mérito de todas estas consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para este proceso el día lunes diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), se deja expresa constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del apoderado de la parte demandante la respuesta enviada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá que obra a folio 347 del expediente, recordándole que le corresponde íntegramente la gestión de la prueba pericial que fue decretada en su favor, como se señaló en la audiencia inicial y la de pruebas, so pena de las consecuencias procesales pertinentes.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza en favor del señor Giovanni Daza Cristancho en los términos señalados en la considerativa de esta providencia, tomando en cuenta que sus efectos solo serán hacia futuro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en el estado	No. 006	de fecha
24	ENE 2020		
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria			

¹ En efecto se ha determinado que el demandante puede presentar la solicitud de amparo de pobreza antes de interponer la demanda, con ésta o en cualquier estado del proceso, pero que en este último evento tiene efectos hacia el futuro, sin que pueda pretenderse con la solicitud evitar el pago de gastos del proceso que ya fueron causados. Lo anterior para asegurar el derecho de defensa de la parte socialmente desprotegida, sin que exista término o momento preclusivo. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 1 de octubre de 2019. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Expediente con radicado: 20001-33-31-005-2007-00175-01(A).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

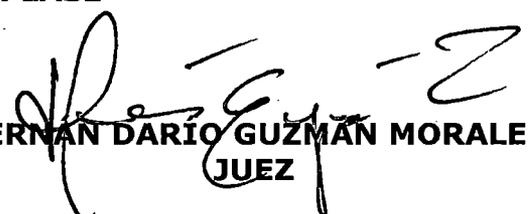
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00048 00
Demandante	RAUL OSPINA RODRIGUEZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas documentales que se allegaron al plenario y como quiera que no se encuentran pruebas pendientes por aportar este Despacho adelantará la fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día MARTES, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS ONCE Y TREINTA (11:30am)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 006 de fecha 24 ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00130 00
Demandante:	SANDRA PATRICIA SANCHEZ DURAN Y OTRO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
Asunto:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el 2 de agosto de 2019, se ordenó requerir a la Fiscalía 76 del Equipo de Fe Pública y Orden Económico y la Fiscalía 238 Seccional de Bogotá para que remitieran unos documentos.

Por memorial del 28 de agosto de 2019 se recibió respuesta por parte de la Fiscalía 238 Seccional de Bogotá.

De igual modo el 13 de octubre de 2019 la Fiscalía 76 del Equipo de Fe Pública y Orden Económico, remitió respuesta en relación con lo que se le solicitó.

II. CONSIDERACIONES

En estas consideraciones se debe partir de que el artículo 103 del CPACA impone al Juez contencioso administrativo el deber de observar los principios constitucionales y de derecho procesal, teniendo como norte que el objeto de esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico.

Aunado, el artículo 42 previamente citado impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, el impulso de los procesos a su cargo, su dirección, velar por su rápida solución, entre otros. A la par de los compromisos que adquiere el Juez, las partes también tienen unos deberes enlistados en el artículo 78 del CGP, entre los que figura prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. Este recuento sobre los deberes del Juez y las partes en el proceso

sirven de fundamento para avanzar en el trámite del presente proceso, especialmente se considera necesario fijar fecha para retomar la audiencia de pruebas. En mérito de todas estas consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para este proceso el día jueves veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), se deja expresa constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el CPACA. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN	
TERCERA	
Por notificación en el estado No. <u>006</u> de fecha <u>24 ENF 2020</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 0230 00
Demandante:	NELSON ENRIQUE FORIGUA Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el 15 de febrero de 2019, se ordenó requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá y al Archivo Central del Ministerio de Defensa Nacional, para que remitieran unas pruebas que les fueron solicitadas.

Por memorial radicado el 5 de marzo del 2019 el apoderado demandante acreditó que radicó las comunicaciones pertinentes para la remisión de las pruebas requeridas.

El día 30 de septiembre de 2019 se recibió el dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral No. 79940321-2019 del 25 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

En estas consideraciones se debe partir de que el artículo 103 del CPACA impone al Juez contencioso administrativo el deber de observar los principios constitucionales y de derecho procesal, teniendo como norte que el objeto de esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico.

Aunado, el artículo 42 previamente citado impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, el impulso de los procesos a su cargo, su dirección, velar por su rápida solución, entre otros. A la par de los compromisos que adquiere el Juez, las partes también tienen unos deberes enlistados en el artículo 78 del CGP, entre los que figura prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y

diligencias. Este recuento sobre los deberes del Juez y las partes en el proceso sirven de fundamento para avanzar en el trámite del presente proceso, especialmente se considera necesario fijar fecha para retomar la audiencia de pruebas. En mérito de todas estas consideraciones, se

RESUELVE:

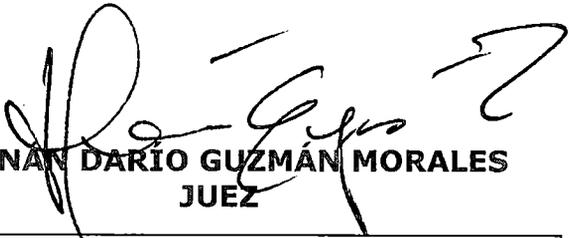
PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para este proceso el día miércoles doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), se deja expresa constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR enérgicamente por última vez a la oficina de Archivo Central del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días remita con destino a este expediente copia de toda la investigación abierta con ocasión de las lesiones sufridas por el entonces SL NELSON ENRIQUE FORIGUA identificado con la C.C. 79.686.740 el día 3 de mayo de 1994 y la presunta afección psicológica que surgió con posterioridad.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.9 del Decreto 1072 de 2015, **NOTIFICAR** a través de su apoderado al señor **NELSON ENRIQUE FORIGUA** del dictamen No. 79940321-2019 del 25 de septiembre de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

CUARTO: El apoderado de la parte demandante deberá **GESTIONAR** la comunicación pertinente para recaudar la prueba requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>006</u> de fecha	
<u>24</u> ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M.	
La Secretaria, 	

NGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00354 01
Demandante:	JHON ADALVER CORTES TRUJILLO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	ÓBEDEZCASE Y CUMPLACE

Revisado el informe secretarial que antecede se advierte que el expediente proviene con auto del 13 de febrero de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se resuelve confirmar la decisión tomada por el Despacho en audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2018, mediante la cual se decretó la caducidad del medio de control de reparación directa dando por terminado el proceso de esta forma, así las cosas, lo procedente es obedecer lo resuelto por el superior. En virtud de lo anterior se,

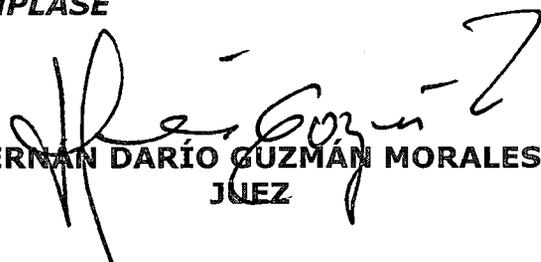
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 13 de febrero de 2019, por medio de la cual se confirmó la del 17 de septiembre de 2018, dictada por este Despacho y en la cual se decretó la caducidad del medio de control dándose por terminado el proceso, sin condena en costas en ninguna de las dos instancias. (fl. 94 a 100 cuad. principal)

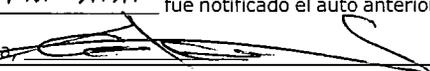
SEGUNDO: ORDENAR si hubiere lugar, la entrega de remanentes a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Bogotá y Cundinamarca**. Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia se debe **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

01/01/20

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA
Por 24 FNE 2016 el estado No. 006 de fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00504 00
Demandante:	HELVER DUARTE TUTA Y OTROS
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el 19 de marzo de 2019, se requirió a la apoderada de la Rama Judicial para gestionar el envío de un expediente penal.

El día 26 de marzo de 2019 se recibió por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar-Cauca, el expediente 19100318900120040003300 en calidad de préstamo.

Por memorial del 5 de agosto de 2019 el secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar-Cauca, solicitó la devolución del expediente enviado en préstamo dado que lo requiere la JEP en un proceso que ha iniciado un condenado en ese asunto.

II. CONSIDERACIONES

En estas consideraciones se debe partir de que el artículo 103 del CPACA impone al Juez contencioso administrativo el deber de observar los principios constitucionales y de derecho procesal, teniendo como norte que el objeto de esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico.

Aunado, el artículo 42 previamente citado impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, el impulso de los procesos a su cargo, su dirección, velar por su rápida solución, entre otros. A la par de los compromisos que adquiere el Juez, las partes también tienen unos deberes enlistados en el artículo 78 del CGP, entre los que figura prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y

diligencias. Este recuento sobre los deberes del Juez y las partes en el proceso sirven de fundamento para avanzar en el trámite del presente proceso, especialmente se considera necesario fijar fecha para retomar la audiencia de pruebas.

Por otra parte considera el Despacho imperativo resolver lo relativo a la devolución del expediente penal que se encuentra en préstamo, sin embargo, como quiera que resulta necesario contar con material probatorio del que ahí reposa para resolver este asunto se ordenará por secretaría tener como pruebas trasladadas varios folios del mismo y se harán las reproducciones pertinentes. En mérito de todas estas consideraciones, se

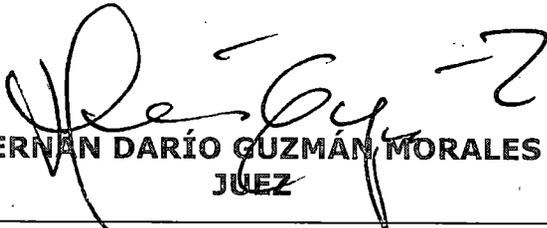
RESUELVE:

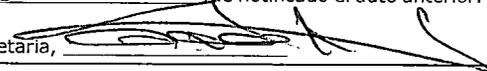
PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para este proceso el día lunes diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), se deja expresa constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

SEGUNDO: Por secretaría **TOMAR** las reproducciones digitales del cuaderno 1 original del expediente penal 19 100 31 89 001 2004 00033 00, el cual fue remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar-Cauca.

TERCERO: Por secretaría **DEVOLVER** en el término de la distancia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar-Cauca el expediente penal 19 100 31 89 001 2004 00033 00 remitido en calidad de préstamo por esa judicatura, conforme se expuso en la considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>006</u> de fecha	
<u>24 ENE 2020</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	ACCION DE REPETICION
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00511 00
Demandante:	NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	ITUCA HELENA MARRUGO Y OTROS
Asunto:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL- DESISTIMIENTO TACITO

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia dictada el día 16 de marzo de 2017, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a las personas naturales demandadas.

El 3 de abril de 2017 el apoderado de la parte actora acreditó el envío de los citatorios para notificación personal a los señores Hernando Leiva Varón y María Hortensia Colmenares Faccini, no obstante, las mismas fallaron.

Luego, por auto de 8 de julio de 2017 se requirió al apoderado para que efectuara la aludida notificación, y se ordenó el emplazamiento de otro.

Mediante providencia del 17 de diciembre de 2017 nuevamente se requirió a la parte demandante para que ejecutara la notificación de estos demandados enviando las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.

Luego se designó curador ad-litem para el emplazado y se requirió por segunda vez al demandante para la notificación personal de Hernando Leiva Varón y María Hortensia Colmenares Faccini por auto del 5 de marzo de 2019.

Aun no se ha practicado la notificación personal ni por aviso del auto admisorio de la demanda a Hernando Leiva Varón y María Hortensia Colmenares Faccini.

II. CONSIDERACIONES

Son deberes de las partes según la preceptiva del artículo 78 del CGP: "*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*", así como, "*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*", por ende la gestión para la notificación de los demandados está en cabeza de la parte demandante, más aun cuando se trata de personas de derecho privado o personas naturales.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con lo ordenado mediante autos del 17 de diciembre de 2017 y 5 de marzo de 2019, es de tomar en cuenta que la presente demanda fue admitida por providencia dictada en el año 2017, es decir, hace más de 2 años, siendo la decidia, el descuido y la falta de gestión de los distintos apoderados de la parte actora, lo que ha motivado este retraso injustificado en el trámite, pues se limitan a esperar los requerimientos del Despacho, cuando es su carga efectuar la notificación ordenada.

Con base en los anteriores razonamientos, el Despacho no puede adoptar otra decisión distinta a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, y en ese sentido, se declara el desistimiento tácito de la demanda en lo relativo a Hernando Leiva Varón y María Hortensia Colmenares Faccini.

De otro lado, revisado el expediente se puede notar que en relación con los demás demandados se trabó la Litis e inclusive contestaron la demanda, con sustento en estas consideraciones se cumplen los presupuestos que exige el inciso primero del artículo 180 de nuestro código adjetivo para llevar a cabo la audiencia inicial, por ende en esta misma providencia se decidirá sobre el particular. En mérito de todas estas consideraciones se,

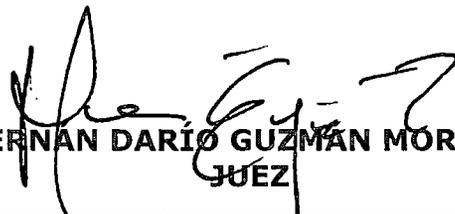
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores parcialmente, en concreto, en lo que se relaciona con las pretensiones presentadas en contra Hernando Leiva Varón y María Hortensia Colmenares Faccini, lo que implica la desvinculación de estas personas del presente juicio, por los precisos y expuestos motivos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día lunes dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

TERCERO: PREVENIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el CPACA. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
 JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA			
Por	apoteción	en el	estado
24	ENE	2020	No. 066
de fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria,			

24/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2018 00130 00
Demandante	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS INTI QUILLA
Asunto	AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE y ADMITE LA DEMANDA

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”; en auto de fecha 14 de febrero de 2019 (fl. 21), por medio de la cual declaró la falta de competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia el presente proceso y ordenó la devolución del expediente a esta Sede Judicial.

Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS INTI QUILLA**; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° M783 de 2015, celebrado entre las partes.

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2018, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, en virtud de la regla de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sin embargo, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto del 14 de febrero de 2019, declaró la falta de competencia para conocer dicho asunto por el factor cuantía, ordenando su remisión a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

- De los presupuestos para la admisión de la demanda

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C", en auto de fecha 14 de febrero de 2019, este Despacho asumió la competencia del presente asunto, al considerar que "ciertas actividades del objeto contractual debieron cumplirse en Bogotá". Es por ello, que esta Sede Judicial es competente por el factor territorial para conocer el presente asunto.

Competencia por el factor cuantía

De acuerdo con el análisis anterior, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial, en tal sentido corresponde abordar el factor de competencia en relación con la cuantía, para ello es preciso establecer que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 5 señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

Teniendo en cuenta que en la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la parte demandante, indicó que el valor de las pretensiones corresponde a **\$109.400.000** (fl. 5 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el **término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos **(2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.”(Negrillas del despacho)

Frente al conteo de la caducidad del medio de control de controversias contractuales en convenios interadministrativos el Consejo de Estado ha establecido¹:

*“En los contratos que requieren liquidación el término de **los dos años**, de acuerdo con el Artículo 164.2, literal j) numeral v), comenzará a contabilizarse una vez cumplido el término de **dos meses** contado a partir del vencimiento del plazo convenido **para hacer la liquidación bilateralmente** y puesto que no obra en el expediente prueba de que las partes hayan realizado la liquidación convenida ni de que tampoco la administración la haya efectuado de manera unilateral (...).”*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, los preceptos jurisprudenciales² y considerando que en el presente caso se trata de **un contrato que requiere de liquidación y no se aportó documental que permita establecer que la misma se logró**, se estudiará la caducidad de la siguiente manera:

La fecha del vencimiento del convenio interadministrativo era el **31 de diciembre de 2015** (según prórroga No 2 imagen 88 carpeta 3 del CD) ahora bien, en la **cláusula quinta del convenio interadministrativo** (imagen 184 carpeta 1 del CD) celebrado entre las partes, se estipuló un plazo de cuatro (**4**) meses para la liquidación del contrato de forma bilateral, extendiendo el término hasta el **31 de abril de 2016**, teniendo en cuenta la norma en cita se tienen dos (2) meses de adicionales para realizar la liquidación unilateralmente, ampliando el tiempo hasta el **31 de junio de 2016**, fecha a partir de la cual se contarán los dos años para la ocurrencia de la caducidad, hasta el **31 de junio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **11 de mayo de 2018** (fl. 13 cuad. ppal.), en consecuencia, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que tanto la legitimación en la causa por activa, como la pasiva se encuentran acreditadas en el presente asunto pues quienes fungen hoy como parte demandante y demandada, son quienes

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00292-01(54326) Actor: MUNICIPIO DE LA CELIA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (AUTO)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00721-01(53117) Actor: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Demandado: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMATICOS - COLVATEL S. A. E. S. P. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

suscribieron el convenio interadministrativo F - 208 de 2014. Por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar (fl. 7).

Conciliación extrajudicial

De la observancia del artículo 163 del Código General del Proceso, se puede colegir que en el presente asunto no es obligatorio el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ya que el mismo establece:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.
(Negrillas del despacho)

Con lo antes planteado y teniendo en cuenta que en el caso sub examen la parte demandante es el Ministerio del Interior, entidad pública, no es necesario agotar el trámite conciliatorio.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C", en auto de fecha 14 de febrero de 2019 (fl. 21), por medio de la cual declaró la falta de

competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia el presente proceso y ordenó la devolución del expediente a esta Sede Judicial.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos formales de Ley, se **ADMITE** la demanda instaurada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR** en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS INTI QUILLA**.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS INTI QUILLA** y/o quien haga sus veces. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

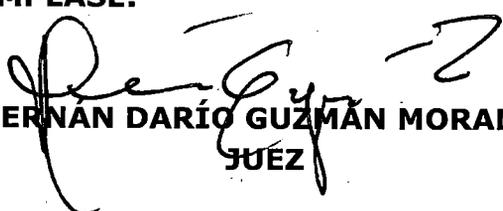
CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS INTI QUILLA**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folios 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. 006	de fecha
24 ENE 2020		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M.			
La Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00207 00
Demandante:	SORILAY PALACIO ORTIZ Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA -OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar obediencia a lo resuelto por el superior y en consecuencia admitir la demanda formulada por los señores Sorilay Palacio Ortiz, Ever García Castaño, Heider Farid García Palacio, y Johanna Marcela Cabrera Rubio en contra de la Nación colombiana representada por el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por el presunto daño antijurídico que padecieron producto de las lesiones corporales que experimentó el último de ellos mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."*

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario puede establecerse como lugar de ocurrencia de los hechos el departamento del Tolima, no obstante, el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá y como quiera que la regla de competencia faculta al actor para radicar su demanda en este lugar o en el de los hechos, por este motivo se cuenta con competencia para conocer de la demanda que ahora se analiza.

Competencia por el factor cuantía

La competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía la regla contenida en el artículo 157 del CPACA según la cual "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 11) que corresponde al valor de lo tasado por el apoderado de la parte demandante como valor del perjuicio moral para la víctima directa de las lesiones por las que se reclama indemnización, cifra que no supera los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

En lo relativo a la oportunidad para interponer el presente medio de control, debe el Despacho estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 20 de febrero de 2019, en donde se

revocó la del 12 de octubre de 2018 proferida por este Despacho, porque ese cuerpo colegiado estimó que en esta oportunidad no había operado el fenómeno de la caducidad respecto de las lesiones consistentes en "deterioro cognitivo leve" e "hipoacusia neurosensorial OI de 45 decibeles pero si frente a la lesión "callo óseo con hipotrofia pie derecho", pues el demandante solo conoció de las primeras dos a partir de la notificación del acta de Junta Medica Laboral.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes indican que han sido víctimas de un daño antijurídico ocasionado por la actividad del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por ese solo hecho estarían legitimados de hecho en la causa por activa para proponer el presente medio de control, ello no implica per se ningún reconocimiento, esta legitimación nace de la sola formulación de la pretensión, ya en desarrollo del proceso y conforme a las pruebas que se alleguen legal y oportunamente al proceso se verificará el interés que cada uno de los demandantes tengan frente a las indemnizaciones solicitadas.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada ha sido a quien la parte actora ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho para concurrir a este proceso, mientras que lo relativo a la legitimación material en la causa será materia de revisión al momento de dictar sentencia.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del CGP, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*". Además el artículo 74 de la misma obra jurídica también señala que "*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

Estudiado el contenido del expediente se observa que los señores Sorilay Palacio Ortiz, Ever García Castaño, Heider Farid García Palacio y Johanna Marcela Cabrera Rubio confirieron poder a la abogada Mónica Patricia García Mejía, para que presente demanda de reparación directa por la lesiones que experimentó el señor Joany García Palacio durante la prestación del servicio militar obligatorio¹, con nota de presentación personal ante la Notaría Única del Circulo de la Dorada, además, que dicha profesional del derecho confirió sustitución al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández.

¹ Fls. 2 a 8 Cuaderno 1.

Así las cosas, tomando en cuenta que se confirió poder en legal forma y con las exigencias que demanda el ordenamiento jurídico se entiende satisfecho este requisito.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente². De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con todos los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, Subsección "C" mediante providencia del 20 de febrero de 2019 en la cual se revocó parcialmente la decisión proferida por este Despacho el 12 de octubre de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** la demanda promovida a través de abogado por: Sorilay Palacio Ortiz, Ever García Castaño, Heider Farid García Palacio y Johanna Marcela Cabrera Rubio, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces del Ministerio de Defensa Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado y/ o a quien este hayan delegado para recibir notificaciones, así como al representante legal de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

² Fl. 45 Cuaderno de pruebas.

QUINTO: CORRER traslado en los términos del artículo 172 del CPACA al Ministerio Público, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y a los demandados en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las demandadas y al representante del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante a los abogados MONICA PATRICIA GARCIA MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.896.743 y portadora de la tarjeta profesional No. 169.183 del Consejo Superior de la Judicatura y HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.365.895 y portador de la tarjeta profesional No. 35669 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
 JUEZ

059

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en el estado	No. 006	de fecha
A.M. 24 ENE 2020	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00		
La Secretaria			

1940

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00307 00
Demandante	GLORIA YOLANDA PINTO LOZADA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Asunto	Auto rechaza demanda

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por la señora **GLORIA YOLANDA PINTO LOZADA** contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, JUAN CARLOS GARZÓN** (en calidad de exministro de Defensa Nacional) y **OLGA LUCIA SÁENZ PATRÓN** (en calidad de Juez 88 Penal Militar).

I. ANTECEDENTES:

- El día 28 de agosto de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la señora **GLORIA YOLANDA PINTO LOZADA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauraron demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, JUAN CARLOS GARZÓN** (en calidad de exministro de Defensa Nacional) y **OLGA LUCIA SÁENZ PATRÓN** (en calidad de Juez 88 Penal Militar), con el fin de declarar administrativamente responsable a la demandada, como consecuencia de los presuntos perjuicios causados a la demandante, y que se derivan por las alegadas

- Así, conforme el acta individual de reparto, el proceso de la referencia fue repartido a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esta Sede Judicial el día 28 de agosto de 2018 (fl. 52).

- A través de auto del 11 de septiembre de 2018 (fl. 55), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia por el factor cuantía y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos Bogotá que integran la sección tercera.

- El proceso fue asignado a esta Sede Judicial el día 26 de septiembre de 2018 (fl. 64).

II-CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA, señala que "(...) el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma." (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de la acción de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

III. Del Caso en concreto

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda, se tiene que el hecho generador del daño endilgado consistente en la presunta expulsión de la demandante de unos locales ubicados plazoleta de comidas al interior de la Escuela de Formación de Soldados Profesionales Pedro Pascasio Rojas "ESPRO" que ocurrió el día **7 de junio de 2012**.

En vista de lo anterior, el accionante contaba **desde el 08 de junio de 2012, hasta el día 08 de junio de 2014**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretende reclamar, mediante el medio de control de reparación directa.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo suspendió los términos, se encuentra la misma fue radicada el día **06 de mayo de 2016** (fl. 67).

De lo anterior, se colige entonces que ni siquiera la solicitud de conciliación extrajudicial, suspendió el término de caducidad dentro del presente asunto, ya que tal y como se desprende de la referida acta, el Ministerio Público advirtió sobre el fenómeno jurídico de la caducidad en los siguientes términos:

"El Procurador Judicial, teniendo en cuenta lo reseñado anteriormente, tanto el día de hoy como la fecha anterior, así como lo manifestado por la parte convocada, se deja constancia que el Juez contencioso deberá pronunciarse sobre la presentación oportuna de la demanda que llegare a instaurarse y consecuentemente en lo atinente a la posible caducidad de la acción contencioso, por cuanto de la información que aparece en el Expediente se observa que entre la fecha de la audiencia celebrada ante la citada Procuraduría 199 Judicial I de Girardot el día 8 de noviembre de 2012 y la fecha de la presente audiencia, han transcurrido más de tres años y ocho meses, teniendo en cuenta que la pretensión que invocaría la solicitante sería la de reparación directa a la que se refiere en lo pertinente los artículos 140 y 164 del CPACA."

Como quiera que la parte actora presentó la demanda el día **28 de agosto de 2018**, se tiene que la misma se interpuso **cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad**.

De otro lado, según el relato de la aludida acta de conciliación igualmente se puede desprender la falta de acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como quiera del acta allegada al plenario, no se desprende el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, como quiera que a la referida audiencia no asistió el apoderado judicial del convocante, así como el incumplimiento de lo consagrado en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 literal i) del Decreto 1069 de 2015:

*"...Ante la petición formulada por el señor apoderado del Ministerio de Defensa, como garantía del derecho de Acceso a la Justicia este Despacho admitió la solicitud de trámite de la Conciliación Extrajudicial con el fin de verificar, entre otras cosas, lo planteado por el representante de la Convocada y solicitó a la Procuraduría 199 Judicial I Administrativa de Girardot (Cundinamarca) el envío de la Certificación sobre la Conciliación adelantada por ese Despacho en relación con el caso presente la cual obra en el Expediente. En efecto, en dicha certificación aparecen relacionadas las mismas partes y hechos similares a los invocados en la presente actuación, salvo el tema de la cuantía que en este caso se incrementa y determina la competencia de este Despacho, motivo por el cual será el Juez Contencioso del conocimiento quien deberá resolver si con la conciliación adelantada por la Procuraduría 199 Judicial I de Girardot se cumplió o no el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA. **En la medida en que de hallarse que en efecto la conciliación de que trata esta audiencia obedece a las mismas razones de hecho y derecho, las pretensiones son de similar contenido y el medio de***

control es el mismo, podría llegarse a estar que con la presentación de la conciliación conocida en este despacho y radicada en la fecha 6 de mayo de 2016, se estaría violando el juramento exigido en el artículo 2.2.4.3.1.1.6., literal i) del Decreto 1069 de 2015...

Asimismo:

"...Finalmente, este despacho deja constancia de la inasistencia de la apoderada de la parte convocante, por lo que concede el término de tres (3) días para justificar su inasistencia, vencido el término anterior esta Agencia del Ministerio Público procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, no sin antes advertir que el término de tres (3) meses para adelantar la audiencia vence el próximo 6 de agosto de 2016, o el día hábil siguiente y que el mismo solo puede ser prorrogado por las partes conjuntamente. "

En este sentido, revisado el plenario no se allegó la conciliación celebrada ante Procuraduría 199 Judicial I Administrativa de Girardot (Cundinamarca), como tampoco la certificación de haber agotado el requisito ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos.

Asimismo, no se acreditó el requisito procedibilidad frente a **JUAN CARLOS GARZÓN** (en calidad de exministro de Defensa Nacional) y **OLGA LUCIA SÁENZ PATRÓN** (en calidad de Juez 88 Penal Militar).

Respecto a esta exigencia, aquel se encuentra consagrado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)"

Así las cosas, y en atención a que **se dejó transcurrir el término perentorio** de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control y ante la **falta de acreditación del requisito de procedibilidad**, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE - DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

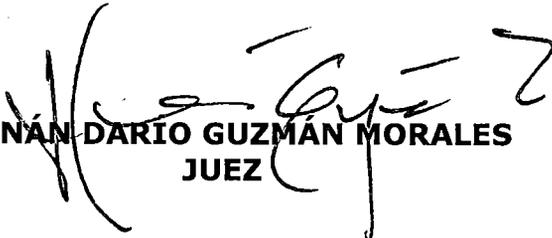
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **GLORIA YOLANDA PINTO LOZADA**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría devuélvase a los demandantes la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Por anotación en el estado No. 006 de fecha 24 ENÉ 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00404 00
Demandante	CARMEN LUCILA ESTUPIÑAN DE NIÑO Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Asunto	DECIDE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por Carmen Lucila Estupiñan de Niño, Zharick Melissa Niño Sánchez, Nidia Emilce Niño Estupiñan, Yeicson Niño Estupiñan, Francy Jeimy Niño Estupiñan y Luz Adriana Sánchez Sánchez, en contra la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en razón a que consideran que estas autoridades les han infringido un daño que deben resarcir.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las demandadas son entidades públicas en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que se pretende una declaración de responsabilidad extracontractual de dichas autoridades, lo que según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, debe ser conocido por esta jurisdicción así:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."*

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que los hechos materia de discusión tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá, por ello se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso y está satisfecho este presupuesto procesal.

Competencia por el factor cuantía

Sobre este punto es menester recordar que la competencia para los jueces administrativos está delimitada en numeral 6º del artículo 155 del CPACA, que en cuanto al medio de control de reparación directa señala:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía la regla contenida en el artículo 157 del CPACA según la cual "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende \$243.576.431 que

corresponde a la pretensión de los perjuicios materiales reclamados por la señora Carmen Lucila Estupiñan de Niño y la niña Zharick Melissa Niño Sánchez por la muerte del señor Jamilton Niño Estupiñan (fl. 80), ahora bien, el límite de competencia por la cuantía en esta clase de asuntos corresponde a 500 SMLMV que en dinero actual serían \$439.000.000 y revisando la pretensión mayor de la demanda se encuentra que dicha cifra que no supera los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *"dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Ahora bien, según el relato de la demanda el hecho dañoso en este asunto consiste en la muerte del señor Jamilton Niño Estupiñan ocurrida el día 27 de octubre de 2016, así las cosas, la oportunidad para presentar la demanda vencería el 28 de octubre de 2018, empero, dicho plazo fue suspendido por la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 24 de octubre de 2018, es decir faltando 4 días para que venciera el plazo de caducidad, permaneciendo dicha suspensión hasta el 5 de diciembre de 2018, lo que implica que el plazo para interponer la demanda se extendería hasta el 9 de diciembre de 2018, aunque la demanda fue radicada el día 6 de diciembre de 2018, lo que permite concluir que la pretensión fue formulada oportunamente, de tal suerte que se declara cumplido este requisito o presupuesto procesal.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes alegan haber experimentado un daño antijurídico originado en la actividad de la Rama Judicial y el INPEC, por ese solo hecho estarían legitimados de hecho en la causa por pasiva para proponer el presente medio de control, ello no implica per se ningún reconocimiento, esta legitimación nace de la sola formulación de la

pretensión, ya en desarrollo del proceso y conforme a las pruebas que se alleguen legal y oportunamente se verificará el interés subjetivo de la parte actora y la plausibilidad de la pretensión.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas han sido a quienes la parte demandante imputó la responsabilidad por la presunta lesión antijurídica que alegan haber sufrido, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*". Además el artículo 74 de la misma obra jurídica también señala que "*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

Estudiado el contenido del expediente se observa que Carmen Lucila Estupiñan de Niño, Nidia Emilce Niño Estupiñan, Yeicson Niño Estupiñan y Francly Jeimy Niño Estupiñan otorgaron poder en favor del abogado Wilson Javier Franco Hermida¹, y luego de la inadmisión la señora Luz Adriana Sánchez Sánchez también confirió poder a título personal y como representante legal de la niña menor de edad Zharick Melissa Niño Sánchez² a aquel profesional del derecho, todos ellos con el propósito de que su apoderado interpusiera demanda de reparación directa para obtener indemnización por la muerte de su familiar Jamilton Niño Estupiñan, con lo que se da por acreditado el requisito en cuanto al derecho de postulación y a la representación judicial de los demandantes.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos.³ De este modo es claro que el extremo demandante agoto el requisito de procedibilidad de la conciliación.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, como se ha ilustrado en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

¹ Fls. 1 a 3 del expediente.

² Fl. 98 del expediente.

³ Fls. 4 a 7 del expediente.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por Carmen Lucila Estupiñan de Niño, Zharick Melissa Niño Sánchez, Nidia Emilce Niño Estupiñan, Yeicson Niño Estupiñan, Francy Jeimy Niño Estupiñan y Luz Adriana Sánchez Sánchez, en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **RAMA JUDICIAL y el INPEC**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, especialmente el **INPEC** deberá remitir toda la documentación que repose en sus archivos en relación con los hechos sucedidos el 27 de octubre de 2016, relacionados con las presunta muerte violenta del señor Jamilton Niño Estupiñan, investigaciones administrativas o disciplinarias relacionadas con dichos hechos etc. Lo propio debe hacer la **RAMA JUDICIAL** en relación con sus funciones, es decir, deberán remitir investigaciones judiciales que se hubieren iniciado con ocasión de la aludida muerte, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el Juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las demandadas y a la representante del Ministerio Público delegada para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado WILSON JAVIER FRANCO HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.434.836 y portador de la tarjeta profesional No. 203.571 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA
Por agotación en el estado No. 006 de fecha
24 ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria 

NDH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	EJECUTIVO-CONTRACTUAL
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00274 00
Demandante:	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.
Demandado:	FONDO DE PASIVO SOCIAL PARA FERROCARRILES NACIONALES
Asunto:	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por la sociedad Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, en contra del Fondo de Pasivo Social para Ferrocarriles Nacionales, con el propósito de que ejecute la obligación contenida en un título ejecutivo complejo de origen contractual.

II. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A a través de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo, en contra del Fondo de Pasivo Social para Ferrocarriles Nacionales, en orden a obtener se libre mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$339.860.542), más las costas, intereses y agencias en derecho a que hubiere lugar por esta actuación ejecutiva.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

El Fondo de Pasivo Social para Ferrocarriles Nacionales, celebró contrato de prestación de servicios de salud No. 071 del 15 de diciembre de 2014, por un valor de \$53.245.585.510, con la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A, el cual tenía por objeto "*La prestación de servicios integrales de salud bajo la modalidad de pago por unidad de capitación, con sujeción al Plan Obligatorio de Salud y al Plan de Atención Convencional (...), con destino a los pensionados y demás beneficiarios del Fondo de Pasivo Social para Ferrocarriles Nacionales de Colombia de la división Antioquía-Santander (...).*"

El valor inicial del contrato fue de \$53.245.585.512, pero luego fue objeto de varios otrosíes y fue prorrogado su plazo hasta el 31 de octubre de 2018.

Durante la ejecución del contrato se presentaban facturas para el cobro de los servicios prestados por la hoy ejecutante al Fondo de Pasivo Social para Ferrocarriles Nacionales, sin embargo, hubo varias facturas de las cuales quedaron saldos insolutos, lo cual generó un incumplimiento contractual e intereses de mora.

Tales facturas serían las: AN0000003819 del 9 de diciembre de 2016 con un saldo de \$50.520.154, BUC0000003358 del 15 de febrero de 2017 con un saldo de \$1.218.776, AN0000003880 del 15 de febrero de 2017 con un saldo de \$8.248.243, y AN0000003879 del 15 de febrero de 2017 con un saldo pendiente por \$454.897.644.

Que en el mes de diciembre de 2016 se realizó un pago parcial por \$413.672.605 quedando un saldo equivalente a \$50.520.154.

Que para el mes de febrero de 2017 se hizo otro pago por \$6.358.764 quedando un saldo pendiente por 464.363.663.

A la fecha de presentación de la demanda ejecutiva aún no se había pagado el valor de los intereses por mora reclamados.

Mediante resolución 2428 del 13 de noviembre de 2018 el Fondo de Pasivo Social para Ferrocarriles Nacionales ordenó el pago de \$464.364.663 y \$50.520.154 para un total de \$514.884.817 sin hacer mención alguna a intereses de mora.

III. CONSIDERACIONES

Habiéndose reseñado el propósito de la presente decisión, se procede a efectuar el análisis respectivo en orden a determinar en primer lugar, si este Despacho judicial tiene competencia para conocer del presente asunto, y, corroborado este presupuesto, valorar si el título ejecutivo invocado reúne las condiciones necesarias previstas por el artículo 422 del CGP para librar mandamiento de pago, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430 del mismo estatuto, los cuales se aplicarán conforme a lo señalado en el artículo 299 del CPACA¹.

2.1. COMPETENCIA

Se hace necesario verificar si es competente o no este juzgado para conocer de este asunto, con tal finalidad es necesario analizar dos de los factores que determinan la competencia. El primero de ellos es el factor objetivo, que se encuadra en la materia o el contenido que se vierte a través del proceso judicial, siendo para este caso la ejecución de un título ejecutivo complejo conformado por un contrato estatal, sus otrosíes, unas facturas derivadas del mismo y un acto administrativo mediante el cual se ordenó el pago de un valor adeudado por la ejecución del contrato estatal.

La ejecución propuesta es de aquellas que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como señala el numeral 6 del artículo 104 del

¹Ley 1437 de 2011

CPACA, toda vez que se trata de un título ejecutivo complejo de carácter contractual.

Ahora bien, hilando más delgado el factor que realmente determina la competencia en los procesos de ejecución distintos a aquellos derivados de sentencias judiciales, o decisiones que aprueban acuerdos conciliatorios, es el factor de la cuantía, ello se puede inferir de una lectura sistemática de los artículos 154, 155, 156 y 157 del CPACA, según los cuales conocerán de las ejecuciones que se promuevan por montos inferiores a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los jueces administrativos, mientras que los tribunales administrativos serán competentes para conocer la ejecuciones por valores superiores a esa cifra.

De cara al panorama normativo descrito, tenemos que en el caso sub-examine la sociedad Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, pretende el pago de la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$339.860.542), derivada de los intereses de mora que no fueron reconocidos en la resolución 2428 del 13 de noviembre de 2018 por medio de la cual se ordenó el pago de unos saldos pendientes en desarrollo de la ejecución del contrato de prestación de servicios de salud 071 del 15 de diciembre de 2014. Ahora, para poder definir la competencia por el factor cuantía debe estudiarse el valor del salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2019 dicha cifra corresponde a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) que multiplicada por 1500 arroja un valor de MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.316.704.200), observando la regla de competencia, el valor de la ejecución resulta inferior al tope de la cuantía de la que conocen los Juzgados Administrativos, es decir se encuentra dentro de los procesos que por competencia deben conocer los Juzgados Administrativos, así las cosas, habiéndole sido asignado este proceso a este despacho por reparto ordinario, la conclusión lógica es que en primera instancia sería competente esta judicatura para tramitarlo.

2.2. REQUISITOS INTRÍNSECOS DEL TITULO

Además de la competencia, es imperativo para determinar si frente a la ejecución promovida por la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A procede librar mandamiento de pago, es necesario estarse a lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 del CPACA, dicha norma prescribe que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, que señala que en términos de aquel estatuto prestan merito ejecutivo *"los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta*

de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Como se desprende de las disposiciones transcritas, para la estructuración del título ejecutivo debemos encontrarnos ante una obligación clara, expresa y exigible, en ese entendido resulta necesario conocer a que se refieren esas condiciones para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo.

La obligación es clara cuando de la simple lectura del título ejecutivo prima facie se logra determinar quiénes son acreedor y deudor, qué se debe y desde cuándo, el carácter expreso hace referencia a que el contenido obligacional salte de bulto sin necesidad de acudir a complicadas interpretaciones por encontrarse debidamente especificado, por último, lo exigible denota la condición de hacer efectivo su cumplimiento inmediato, es decir, que se trate de una obligación pura y simple que no esté sujeta a condición o plazo, o que habiendo estado sujeta a alguno de estos modos el mismo ya se hubiere cumplido, esto es, que el plazo venció o que la condición se cumplió.

En el asunto de la referencia se puede determinar claramente que personas integran los extremos de la Litis, a saber; ejecutante y ejecutado pues se trata de una relación contractual en donde uno de los contratantes alega que su contraparte ha dejado de pagar unos intereses moratorios derivados de pagos tardíos ejecutados durante el desarrollo de la relación comercial, mejor, se advierte que como miembros de este vínculo serán para este asunto ejecutante y ejecutado respectivamente la sociedad Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social y el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

No obstante lo anterior, esta judicatura considera que la obligación que pretende ejecutar la sociedad Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A no es una obligación clara ni expresa, pues en el escrito de demanda se alude a un valor por intereses moratorios derivados de pagos tardíos ejecutados por la entidad contratante en desarrollo de la relación contractual (\$339.860.542), sin embargo, no se señala desde donde hasta donde corrieron dichos intereses moratorios, no se señalan las fechas de exigibilidad de las facturas que fueron pagas de manera tardía ni tampoco las fechas en que fueron efectivamente efectuados los pagos parciales que originan la mora reclamada.

Más aun, en el texto de la demanda se reconoce expresamente que el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconoció y ordenó el pago de unos saldos pendientes de la ejecución del contrato de prestación de servicios de salud 071 del 15 de diciembre de 2014, pero no se señala en qué momento se ejecutaron dichos pagos, ni que sucedió con los intereses desde que quedaron los saldos insolutos hasta el punto en que se ejecutó dicho pago.

De otro lado, es menester recordar que el artículo 1653 del Código Civil en el marco del pago como modo de resolver o extinguir obligaciones señala que: *"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital."*

En esos términos ninguna de las partes de la relación contractual originada en el contrato de prestación de servicios de salud 071 del 15 de diciembre de 2014, hizo manifestación alguna mediante oficios o en algún acto administrativo en relación con la imputación de los pagos que hizo el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en favor de la sociedad que pretende ejecutar en este momento, de tal suerte que debería seguirse la regla que describe el precepto aludido previene, por tal razón no podrían ahora cobrarse intereses de mora individualmente considerados, sino que debería verificarse cada uno de los pagos, las fechas en que fueron ejecutados, los saldos insolutos, los pagos posteriores, así como todas las condiciones fácticas que los rodearon para establecer concretamente el capital adeudado.

Sumado a lo anterior la parte ejecutante señala el valor de \$339.860.542 como intereses de mora pendientes por pagar tomando en cuenta una tasa de 3% mensual que no sobrepasa la tasa máxima regulada por la Superintendencia Financiera, no obstante, en el contrato no se fijó una tasa de intereses por mora, ni en los actos posteriores se dijo nada sobre el particular, de tal suerte que debía aplicarse la tasa regulada por el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, acompañada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional² según la cual de no fijarse una tasa de intereses moratorios en los contratos estatales la misma será del 12% anual o 1% mensual.

Todos estos argumentos permiten al Despacho concluir que la obligación que pretende ejecutar la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A no es clara, por cuanto de los documentos aportados con el escrito de demanda no se puede establecer sin lugar a dudas que se debe y desde cuándo, no se exponen las operaciones aritméticas que permitan concluir que el valor reclamado es realmente el que se debe, ni tampoco el origen de aquella suma porque no se tienen las fechas de exigibilidad de las facturas inicialmente cobradas y pagadas incompletamente, ni tampoco se cuenta con las fechas en que se hicieron los pagos tardíos, tampoco se tiene constancia de dichos pagos, lo que de suyo tampoco permite establecer desde cuándo se debe, aunado a la discusión sobre la imputación del pago y su aplicación a este asunto.

Tampoco se considera que la obligación que pretende ejecutar la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A sea expresa, porque no está debidamente especificado su origen ni su valor, de tal suerte que el contenido obligacional no salta de bulto sin necesidad de acudir a complicadas interpretaciones, no se cuenta con suficientes datos para establecer que el valor reclamado realmente es adeudado por la entidad pública señalada como deudora.

Por último, en punto de la exigibilidad, como hemos venido señalando anteriormente, no se cuenta con las fechas en que se hicieron exigibles las facturas primigenias que no habrían sido pagadas a tiempo, ni tampoco cuando se efectuaron los pagos parciales que originaron los primeros saldos de los que derivó la mora reclamada, así como tampoco los pagos posteriores ni el pago originado en lo que ordenó el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles de

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-965-03 de 21 de octubre de 2003, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Colombia mediante resolución 2428 del 13 de noviembre de 2018, ni fueron aportadas constancias de dichos pagos.

Así las cosas, los razonamientos esbozados previamente permiten inferir que la obligación que se pretende ejecutar no reúne los requisitos intrínsecos de un título ejecutivo, los cuales demanda el artículo 422 del CGP como presupuestos sustanciales para librar la orden de pago, en esos términos esta judicatura deberá abstenerse de librar la orden de pago que solicita la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. En mérito de lo expuesto, se

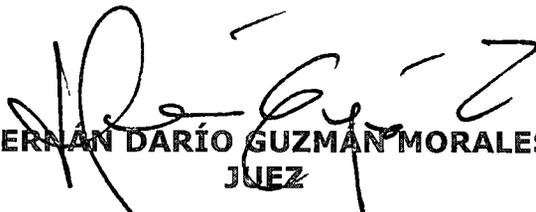
RESUELVE:

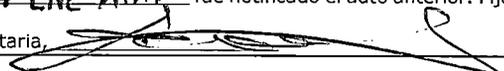
PRIMERO: ABSTÉNERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso promovido por la sociedad Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A en contra del Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVOLVER** la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MIGUEL DE GERMAN MONROY SANCHEZ, como apoderado de la parte ejecutante en este proceso, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 7 a 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por	aportación	en	el estado No. 006 de fecha
	24 ENE 2020		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.			
La Secretaria,			

NDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos veinte (2020)

Medio de Control:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00295 00
Demandante:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado:	PUNTOS CARDINALES VIAJES Y TURISMO LTDA
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda con pretensión de restitución de inmueble arrendado presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en contra la sociedad Puntos Cardinales y Turismo LTDA., con el propósito de recuperar un inmueble que había sido entregado en arrendamiento por la primera a la segunda.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la parte actora es una entidad pública los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, el cual contempla lo siguiente:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Sumado a lo anterior la Jurisprudencia del Consejo de Estado tiene decantado inclusive en vigencia del antiguo CCA que esta clase de juicios deben ser conocidos por esta jurisdicción especial, uno de tales pronunciamientos señala lo siguiente:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene competencia para conocer de los procesos de restitución de tenencia de bienes inmuebles, a través del procedimiento abreviado previsto en el C. de P. Civil, según la remisión del artículo 267 del C.C.A., y en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en armonía con los artículos 82 (modificado por la Ley 1.107 de 2006) 129, 132 No. 5 y 134b No. 5 del Código Contencioso Administrativo (modificados por la Ley 446 de 1998). Por lo tanto no se configura en el caso sub examen la nulidad de que trata el numeral 1 del artículo 140 del C. de P. Civil y, por ende, el recurso de apelación de la demandada no está llamado a prosperar..."¹

En estos términos se confirma que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las demandadas de restitución de inmueble arrendado que interponen las entidades de derecho público, aplicando para su trámite las reglas adjetivas establecidas en el estatuto de procedimiento civil.

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que para el presente caso el contrato de arrendamiento que se pretende dar por terminado provocando la restitución del inmueble entregado en tenencia se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por estos motivos se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 19 de junio de 2008. Consejero ponente: Enrique José Arboleda Perdomo y Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Radicados internos: 1865 y 1887.

de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Frente a la oportunidad para formular la demanda de restitución de inmueble arrendado debe señalarse que, si bien, el cauce procesal a aplicar será el del proceso verbal sumario con pretensión especial de restitución de inmueble arrendado, al tratarse de un proceso que cursa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la jurisprudencia ha señalado que debe aplicarse el término de caducidad previsto para el medio de control de controversias contractuales, dado que aunque se trate de una pretensión especial ello parte de la aplicación del principio de integración normativa y no excluye las reglas de caducidad que al ser de orden público se aplican a todos los asuntos que conoce esta jurisdicción².

Es así que el literal j) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de controversias contractuales según varias reglas para el cómputo de dicho término, el cual será siempre de dos (2) años, pero en varía según las condiciones del contrato, para este asunto aplicaría la regla ii) que señala que *"En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa."*

Ahora bien, el contrato sobre el que gira la controversia planteada terminó el día 31 de agosto de 2019, por ende, la oportunidad para interponer el presente medio de control fenecería el 1 de octubre de 2021, no obstante la demanda fue radicada el 4 de octubre de 2019, lo que permite concluir fácilmente que la pretensión fue formulada oportunamente, de tal suerte que se declara cumplido este requisito o presupuesto procesal.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien formula la demanda funge como arrendador en el contrato de arrendamiento objeto en litigio y alega que vencido el plazo del mismo no le ha sido entregado el inmueble que dio en tenencia, por ese solo hecho estaría legitimado de hecho en la causa por activa para proponer el presente medio de control, ello no implica per se ningún reconocimiento, esta legitimación nace de la sola formulación de la pretensión, ya en desarrollo del proceso y conforme a las pruebas que se alleguen legal y oportunamente se verificará la procedencia de la pretensión.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la sociedad demandada funge como arrendataria en el contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 072 de 2018, y se alega que vencido el mismo no ha devuelto el

² Así lo ha determinado el Consejo de Estado en sentencias como la del 4 de junio de 2012, con ponencia de la consejera Ruth Stella Correa Palacio, para el expediente con radicado interno 22109 o la del 14 de marzo de 2016, con ponencia de consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, para el expediente 30542.

inmueble que recibió en arrendamiento, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*". Además el artículo 74 de la misma obra jurídica también señala que "*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

Estudiado el contenido del expediente se observa que el representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional confirió poder al abogado Germán Darío Moya Carrillo, para que presentara demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la sociedad Puntos Cardinales Viajes y Turismo LTDA³.

Además el artículo 166 del CPACA, señala como un anexo obligatorio de la demanda en su numeral 3 "*El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*"

Este requisito se satisfizo pues concurre como ejecutante una persona jurídica de derecho público, como es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y se aportaron los respectivos anexos en relación a la representación de dicha entidad⁴.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra que el artículo 384 del CGP, señala que el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 90 del CGP aplicable por remisión del 306 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, en especial el anexo obligatorio que demanda el artículo 85 del CGP, relativo a la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, e igualmente el que prevé el numeral primero del 384 de esa misma codificación en cuanto a la prueba si quiera sumaria del contrato de arrendamiento, razón por la cual se admitirá la demanda.

³ Fls. 7 a 18 del expediente.

⁴ Fls. 18 a 19 del expediente.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida a través de abogado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en contra de la sociedad **PUNTOS CARDINALES VIAJES Y TURISMO LTDA**, dándole el trámite del proceso verbal con aplicación de las disposiciones del artículo 384 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **PUNTOS CARDINALES VIAJES Y TURISMO LTDA**. Ello en la forma establecida en el artículo 291 del CGP, tomando en consideración que se trata de una persona de derecho privado incluida en el registro mercantil.

Es de advertir que la carga de dicha notificación corresponde enteramente a la parte actora so pena de las sanciones procesales que prevé la Ley.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, en los términos del artículo 369 del CGP, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de **veinte (20) días**. Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, y/o llamar en garantía.

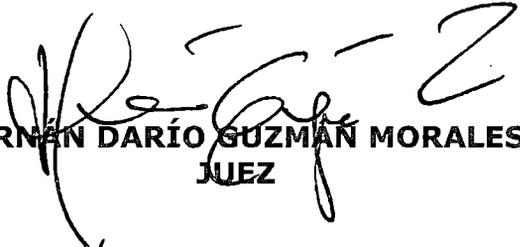
Adicionalmente debe advertirse a la demandada que no será oída en el proceso en tanto no demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes del Juzgado, debiendo consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos o depósitos judiciales No. 110012045059 del Banco Agrario de Colombia, los cánones que se causen en el curso el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente los títulos de depósito correspondientes, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que deberá aportar con su contestación todas las pruebas que pretenda hacer valer, en especial las documentales pues conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el Juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la sociedad Puntos Cardinales Viajes y Turismo LTDA y a la representante del Ministerio Publico delegada para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado GERMÁN DARÍO MOYA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.352.274 y portador de la tarjeta profesional No. 96.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 006 de fecha
24 ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

059

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00306 00
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL SUMIGARSA 2019
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD y CONSORCIO ARDIKHOSP
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presenta **UNIÓN TEMPORAL SUMIGARSA 2019**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD** y como litisconsorte necesario **CONSORCIO ARDIKHOSP**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de controversias contractuales conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD** y como litisconsorte necesario **CONSORCIO ARDIKHOSP**, con el propósito que se declare la nulidad de la Resolución 00027 del 15 de marzo de 2019 "*por la cual se adjudica el proceso de licitación pública PN HOCEN LI001 2019*" que tiene por objeto la prestación integral del servicio de alimentación para pacientes hospitalizados y del servicio de urgencias del hospital central de la Policía Nacional.

La presente demanda fue radicada el día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 27). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se tiene que el lugar donde debió ejecutarse del contrato, es en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 5º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$200.000.000, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe

imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que los literales c) y i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) *Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;*

(...)"

En este orden de ideas, frente al acto administrativo acusado, esto es, de la **Resolución 1022 del 13 de diciembre de 2018** aquel se notificó el 20 de marzo de 2019 (Según la consulta web efectuada por el Despacho en el aplicativo SECOP) se tiene que a partir del 21 de marzo de 2019 empezaría a correr el término de cuatro (4) meses para acción de controversias contractuales contra *actos previos a la celebración del contrato*, término que en principio se vencía inicialmente el **21 de julio de 2019**.

No obstante lo anterior, verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos el **28 de junio de 2019** (faltando 29 días) y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día **29 de septiembre de 2019**, fecha en la que se expidió constancia fallida de dicha diligencia, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; extendiéndose el plazo para presentar la demanda el **23 de octubre de 2019** y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **11 de octubre de 2019** tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora participó en el proceso de selección objeto de la presente controversia. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, a la entidad demandada se le ha imputado presunta suscripción de un contrato estatal sin el lleno de los requisitos legales, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible a folio 26 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por la **UNIÓN TEMPORAL SUMIGARSA 2019**, por intermedio de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD** y como litisconsorte necesario **CONSORCIO ARDIKHOSP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUENSE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: **i) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD** y de **ii) la CONSORCIO ARDIKHOSP (como litisconsorte necesario)**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437

¹ Obrante a folio 11

de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

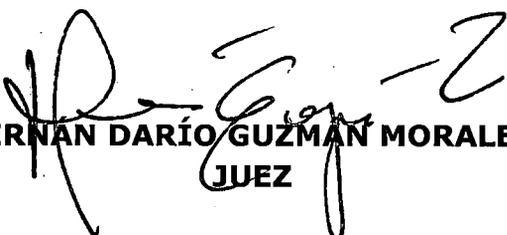
SEXO: Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda **todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder**, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de i) la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD** y de ii) la **CONSORCIO ARDIKHOSP** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **ANDRÉS EDUARDO SALCEDO CAMACHO**, portador de la T.P. No. 262.589 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>006</u> de fecha	
<u>24 ENF 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00320 00
Demandante:	DANIEL FERNANDO GONZALEZ Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL
Asunto:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por Daniel Fernando González, Yenny Andrea Castañeda, Jesús Antonio González, Ana Isabel Morales, Ana Odilia Sossa, Guillermo Duque Cadena, Blanca Nubia Parra González, José Ignacio Castro González, Nohemí Morales, Manuel Suárez y Ligia Rincón en contra del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Salud Distrital, con el propósito de que ejecute la obligación contenida en unas sentencias condenatorias dictadas en contra de dicha entidad.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado instauró demanda ejecutiva en contra del Distrito de Bogotá.

En esa misma fecha se hizo el reparto, quedando asignado a esta judicatura, tal como consta en el acta individual de reparto.

Para resolver si se admite o no la presente demanda, se tendrán en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del CGP, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*". Además el artículo 74 de la misma obra jurídica también señala que "*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

Revisado el contenido del expediente se advierte que el apoderado de la parte ejecutante, solo aporta con su demanda los poderes (con constancia de vigencia) que le fueron conferidos para tramitar la demanda de reparación directa que originó la obligación que pretende ejecutar, lo que funciona en sede administrativa pero no para impulsar una ejecución.

Esta judicatura estima que dichos poderes no comprenden la facultad de interponer la demanda ejecutiva que ahora se analiza, dado que se trata de asuntos distintos y al ser poderes especiales debe estar plenamente determinada la gestión de ejecutar tales sentencias y no es así, de tal manera que en este asunto el abogado que interpone el medio de control ejecutivo carece íntegramente de poder para ello, por ende al tratarse de requisito formal para iniciar cualquier demanda se inadmitirá la misma con el propósito de que el abogado aporte los poderes que lo faculten para ejecutar las sentencias de las que son beneficiarios los ejecutantes, mandatos que deben cumplir lo exigido en los preceptos citados, es decir, debe estar claramente especificado el asunto a impulsar por el apoderado y debe contar con nota de presentación personal.

Así las cosas, ante los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, especialmente para que aporte los poderes mediante los cuales los (as) señores (as): Daniel Fernando González, Yenny Andrea Castañeda, Jesús Antonio González, Ana Isabel Morales, Ana Odilia Sossa, Guillermo Duque Cadena, Blanca Nubia Parra González, José Ignacio Castro González, Nohemí Morales, Manuel Suárez y Ligia Rincón facultan al abogado Harold Penagos Barreto para interponer demanda ejecutiva en contra del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Salud Distrital.

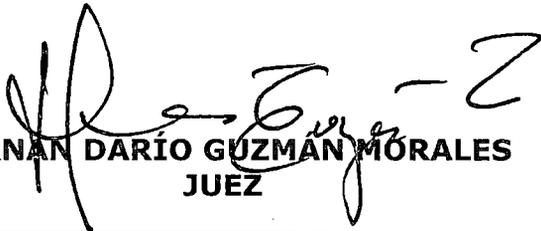
Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>006</u> de fecha			
24 ENE 2020	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00		
A.M.			
La Secretaria			

de 12/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00324 00
Demandante:	LUIS PONPILIO BERNAL SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **LUIS PONPILIO BERNAL SÁNCHEZ, YASMIN SÁNCHEZ RUBIANO**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **BRIGITH CATHERINE SÁNCHEZ RUBIANO**, así como los señores **PEDRO JULIO BERNAL SÁNCHEZ** y **ABEL DE JESÚS SÁNCHEZ MENDOZA** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de las lesiones que sufrió el señor **LUIS PONPILIO BERNAL SÁNCHEZ**, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 40). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla

contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$144.547.559 (lucro cesante), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 9 de junio de 2019 (fecha en que se registra informativo administrativo por lesiones fl. 24) a partir del 10 de junio de 2019 empezaría a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 10 de junio de 2021.

Es así, como verificado el expediente se distingue en cuenta que la demanda fue presentada en fecha 29 de octubre de 2019 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 39 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por los señores **LUIS PONPILIO BERNAL SÁNCHEZ, YASMIN SÁNCHEZ RUBIANO**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **BRIGITH CATHERINE SÁNCHEZ RUBIANO**, así como los señores **PEDRO JULIO BERNAL SÁNCHEZ** y **ABEL DE JESÚS SÁNCHEZ MENDOZA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia. ***Advirtiéndose en todo caso que la parte actora deberá aportar todos los medios de convicción que pretenda hacer valer como prueba.***

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto

¹ Obrante a folio 12 a 17

para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

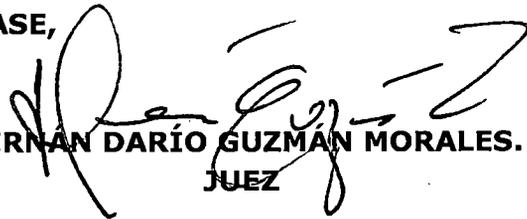
SEXTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a los Doctores **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO** y **FRANCESCO MINNITI TRUJILLO** como apoderados especiales de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes que han sido conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el	estado No. 006 de fecha
24 ENE 2020	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00333 00
Demandante:	ALONSO PAVA Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA – CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **ALONSO PAVA, ALEXANDER PAVA CORTES y BEYANIRA PAVA CORTES**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA – CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contra la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA – CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de la presunta falla en el servicio que al parecer conllevó al deceso del señor **RAMIRO PAVA**.

La presente demanda fue radicada el día seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 33). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$124.217.400 (*perjuicios materiales fl. 15*), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el **9 de agosto de 2017** (fecha en que aconteció deceso del señor Ramiro Pava fl.6), a partir del 10 de agosto de 2017 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el **10 de agosto de 2019**, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos el **26 de julio de 2019** (faltando 15 días) y ésta fija fecha de audiencia de conciliación para el día **23 de octubre de 2019**, fecha en la que se expidió constancia fallida de dicha diligencia, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; teniendo como plazo el **7 de noviembre de 2019** y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **6 de noviembre de 2019** tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que la apoderada de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 4 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

¹ Obrante a folio 17, 18 y 19

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por los señores **ALONSO PAVA, ALEXANDER PAVA CORTES y BEYANIRA PAVA CORTES**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA – CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUENSE personalmente de esta providencia al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** y/o a quienes se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

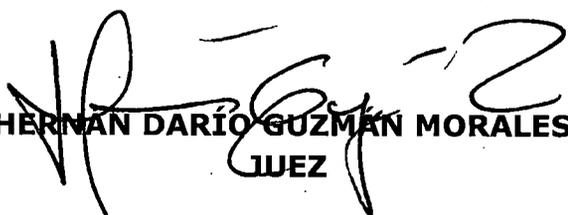
SEXTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **GISELLE TATIANA PERALTA MORALES**, con T.P. No. 319.673 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 006 de fecha
24 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00340 00
Demandante:	JOHAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **JOHAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, LUZ DARY MARTÍNEZ LUGO** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **DIANA PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, así como la señora **JULIETH STEFANIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, LUZ MARINA LUGO** y **MISAEEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de las afecciones que sufrió el señor **JOHAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 128). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla

contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$43.721.843 (lucro cesante), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 8 de diciembre de 2018 (fecha en que se registra informativo administrativo por lesiones fl. 31) a partir del 9 de diciembre de 2018 empezaría a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 9 de diciembre de 2020.

Es así, como verificado el expediente se distinguen da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 13 de noviembre de 2019 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 124 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por los señores **JOHAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, LUZ DARY MARTÍNEZ LUGO** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **DIANA PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, así como la señora **JULIETH STEFANIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, LUZ MARINA LUGO** y **MISAEEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia. **Advirtiéndose en todo caso que la parte actora deberá aportar todos los medios de convicción que pretenda hacer valer como prueba.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto

¹ Obrante a folio 16 a 20

para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)**, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes que han sido conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>006</u> de fecha <u>24 ENE 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00350 00
Demandante:	REINALDO RONDÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **REINALDO RONDÓN RODRÍGUEZ** y **ÍNGRID LORENA OCHOA QUIMBAYO** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **DANNA SOFÍA RONDÓN OCHOA** y **KEVIN STIVEN RONDÓN OCHOA**; así como los señores **MARLENY RONDÓN RODRÍGUEZ**, **CAOMPELIAS RONDÓN RODRÍGUEZ**, **OMAR RONDÓN RODRÍGUEZ** y **ADRIANA RONDÓN RODRÍGUEZ** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de las afecciones que sufrió el señor **REINALDO RONDÓN RODRÍGUEZ**, cuando prestaba su servicio militar en la institución.

La presente demanda fue radicada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 98). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$246.634.800 (fl. 10), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue 23 septiembre de 2017 (fecha en que se registra los hechos de la demanda fl. 1 y 2) a partir del 24 de septiembre de 2017 empezaría a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 24 de septiembre de 2019.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos el **16 de septiembre de 2019** y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día **14 de noviembre de 2019**, fecha en la que se expidió constancia fallida de dicha diligencia, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **22 de noviembre de 2019** tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica

sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 96 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por los señores **REINALDO RONDÓN RODRÍGUEZ** y **ÍNGRID LORENA OCHOA QUIMBAYO** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **DANNA SOFÍA RONDÓN OCHOA** y **KEVIN STIVEN RONDÓN OCHOA**; así como los señores **MARLENY RONDÓN RODRÍGUEZ, CAOMPELIAS RONDÓN RODRÍGUEZ, OMAR RONDÓN RODRÍGUEZ** y **ADRIANA RONDÓN RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)** y/o a quien se haya delegado para

¹ Obrante a folio 11

recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

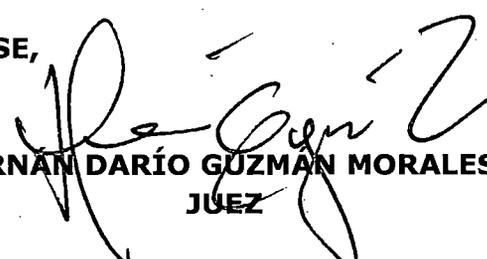
SEXTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **RAFAEL DARÍO VILLANUEVA TRUJILLO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes que han sido conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 006 de fecha 24 ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00352 00
Demandante:	JOHAN ESTEBAN APARICIO CASTRO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **JOHAN ESTEBAN APARICIO CASTRO, JAZMÍN CASTRO RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **MARÍA CAMILA APARICIO CASTRO** y **MIGUEL ÁNGEL APARICIO CASTRO**, así como los señores **JHON JAIRO APARICIO GUZMÁN** y **JHON ALEXANDER APARICIO CASTRO** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de las afecciones que sufrió el señor **JOHAN ESTEBAN APARICIO CASTRO**, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 87). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales; cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla

contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$41.066.602 (lucro cesante), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 25 de julio de 2018 (*fecha en que se registra tratamiento para leishmaniasis fl. 37*) a partir del 26 de julio de 2018 empezaría a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 26 de julio de 2020.

Es así, como verificado el expediente se distingue en cuenta que la demanda fue presentada en fecha 25 de noviembre de 2019 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 85 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por los señores **JOHAN ESTEBAN APARICIO CASTRO, JAZMÍN CASTRO RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **MARÍA CAMILA APARICIO CASTRO** y **MIGUEL ÁNGEL APARICIO CASTRO**, así como los señores **JHON JAIRO APARICIO GUZMÁN** y **JHON ALEXANDER APARICIO CASTRO**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia. ***Advirtiéndose en todo caso que la parte actora deberá aportar todos los medios de convicción que pretenda hacer valer como prueba.***

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto

¹ Obrante a folio 24 a 27

para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

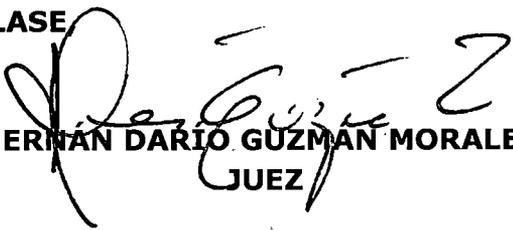
SEXTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes que han sido conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>006</u> de fecha	
<u>24 ENE 2020</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaría	

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00363 00
Demandante:	CRISTIAN JULIÁN MEDIA DÍAZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **CRISTIAN JULIÁN MEDIA DÍAZ y otros ciudadanos**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito que se declaren administrativa, extracontractualmente y solidariamente responsables por las presuntas lesiones que sufrió el señor **CRISTIAN JULIÁN MEDIA DÍAZ**, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de reparación directa, a saber:

Agotamiento del requisito de procedibilidad

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar el fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda, conforme como lo establece el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)"

Lo anterior, advierte esta Sede Judicial que el apoderado de la parte demandante en el presente medio de control de reparación directa solicita que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

No obstante lo anterior, una vez revisado el expediente de la referencia, los traslados de la misma, y el cd magnetizo, se desprende que no allegó la constancia de la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y que se relaciona en el acápite de pruebas.

Por ello, deberá aportarse la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial frente a la entidad demandada, como quiera no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un **término de diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

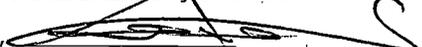
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>006</u> de fecha <u>24 FNE 2020</u>	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00373 00
Demandante:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado:	CONSORCIO CONSTRUCCIONES INTEGRALES 2012- SEGUROS DEL ESTADO S.A
Asunto:	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por la nación colombiana representada por el Ministerio de Educación Nacional en contra del consorcio Construcciones Integrales 2012 y la aseguradora Seguros del Estado S.A, con el propósito de que ejecute la obligación contenida en un título ejecutivo complejo derivado de un contrato estatal.

II. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

El Ministerio de Educación Nacional a través de apoderado judicial, promueve proceso ejecutivo, en contra del Consorcio Construcciones Integrales 2012 y Seguros del Estado S.A, en orden a obtener se libre mandamiento de pago por la suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.578.409.915,40).

Además pretende la parte ejecutante que se condene en costas, intereses y agencias en derecho a que hubiere lugar por esta actuación ejecutiva.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

El Ministerio de Educación Nacional celebró el contrato 0355 de 2013 con el Consorcio Construcciones Integrales 2013, para la construcción por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de reajuste, de unas obras de infraestructura educativa en establecimientos educativos oficiales del país.

La compañía Seguros del Estado S.A expidió póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales el 30 de diciembre de 2013 cuyo tomador fue el Consorcio Construcciones Integrales S.A y cuyo beneficiario fue el Ministerio de Educación Nacional.

El 25 de mayo de 2017; los firmantes del contrato 0355 de 2013 suscribieron acta de liquidación bilateral de dicho vinculo negocial en la cual se dispuso que el contratista debía reintegrar la suma de \$1.578.409.915,40 como valor no amortizado del anticipo.

A la fecha de presentación de la demanda ejecutiva aún se encuentra insoluto el saldo reclamado.

III. CONSIDERACIONES

Habiéndose reseñado el propósito de la presente decisión, se procede a efectuar el análisis respectivo en orden a determinar si el título ejecutivo invocado reúne las condiciones necesarias previstas por el artículo 422 del CGP para librar mandamiento de pago, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430 del mismo estatuto, los cuales se aplicarán conforme a lo señalado en el artículo 299 del CPACA¹.

Resulta imperativo para determinar si frente a la ejecución promovida por la ejecutante procede librar mandamiento de pago, es necesario estarse a lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 del CPACA, dicha norma prescribe que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, que señala que en términos de aquel estatuto prestan merito ejecutivo *"(...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."*

Como se desprende de las disposiciones transcritas, para la estructuración del título ejecutivo debemos encontrarnos ante una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, dichos requisitos o exigencias son de orden sustancial y con ellos se consagran unos requisitos de orden formal relacionados con la aportación completa de los documentos que integran el título ejecutivo.

A lo que se refiere el párrafo anterior es a que, tal y como demanda el artículo 430 del CGP solo se librá mandamiento ejecutivo si con la demanda se aporta el documento que presta merito ejecutivo y reúna las condiciones sustanciales a que alude el artículo 422 de ese mismo estatuto, adicionalmente, los títulos ejecutivos pueden catalogarse en simples o complejos. Son simples, cuando el título ejecutivo conste en un solo documento y complejos, cuando se requiere de la existencia simultánea de varios de ellos.

¹Ley 1437 de 2011

En el caso objeto de estudio el título base de la ejecución es complejo, toda vez que se trata de una obligación derivada de un contrato estatal y específicamente consignada en el Acta de liquidación bilateral del contrato, empero este último documento no fue aportado con la demanda, así como tampoco se acompañó la póliza de seguros que daría pie a que se ejecute a la compañía que garantizó el cumplimiento del contrato estatal.

Ante las anteriores aseveraciones se podría indicar que la parte ejecutante no dio cumplimiento a la exigencia de aportar en legal forma los documentos que deben conformar el título ejecutivo; por lo tanto, dicha omisión conllevaría a la negativa de librar el mandamiento de pago. En lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"La naturaleza de proceso ejecutivo, por ser de tipo coercitiva, partiendo de la existencia indiscutible de un derecho insatisfecho por el no pago de una obligación, exige, para quien la promueve, una serie de cargas, entre las que se encuentra el acompañar con la demanda el título ejecutivo en el que se materializa el deber de pagar. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que en estos procesos no se entrará en discusión respecto a la existencia o no de un derecho, pues se parte del reconocimiento del mismo en cabeza del titular (acreedor), y esa certeza es lo que permite a la jurisdicción conminar al deudor al pago, lo que se lleva a cabo a través del mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, quien ejercita la acción ejecutiva debe ab initio aportar el título, que a su vez puede ser simple o complejo, de ser lo segundo, deberá conformarlo con la totalidad de documentos idóneos para integrarlo debidamente, como lo prescribe el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

*Además, es importante insistir en que es la parte actora quien tiene la obligación de allegar, con la demanda, la totalidad de los documentos que constituyan el título. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación principal del ejecutante, **es demostrar su condición de acreedor con el respectivo título ejecutivo, por lo tanto, no es deber del ejecutado aportarlo, ni del juez requerirlo, comoquiera que es el fundamento de la demanda ejecutiva.**"² (Negritas fuera de texto)*

En ese entendido el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que alleguen los documentos que constituyen el título ejecutivo, así lo reiteró la máxima corporación de la jurisdicción³:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 19 de noviembre de 2012. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Rad. Proceso No: 05001-23-31-000-2011-00828-01 (44.340).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del 8 de marzo de 2018. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. (25000-23-36-000-2015-02387-01(58585). En la cual a su vez se citaron las siguientes: CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "B", sentencia del 17 de julio de 2019, proceso 2018-00267.

"Al respecto, esta corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, **en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo.** Al respecto, ha manifestado que:

"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]

En el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda" (Negritas fuera del texto)."

En el mismo sentido se ha pronunciado el superior jerárquico de esta judicatura, especialmente refiriéndose a los requisitos formales de un proceso ejecutivo, precisando lo siguiente:

"En consonancia con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, no es dable acceder a los argumentos del apelante, puesto que esta Sala considera que, cuando el título ejecutivo es complejo, el análisis de los documentos aportados como título ejecutivo se deben realizar de forma **conjunta** y no individual, de manera así que no se pueden eludir el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos se puede endilgar que esto se entienda satisfechos con la presentación de documentos que **refieren ser copias simples, y además que se trata del primer ejemplar, los documentos con los cuales se diera fe del cumplimiento por parte de la actora como enseñan las normas precedentes, esto es el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.**

(...)

Es pertinente precisar, en aras de la transparencia que esta Corporación ha apreciado y otorgado valor probatorio a las copias simples de documentos públicos aportados a procesos declarativos, pues la ponderación de dichos medios, junto con el resto del recaudo, siempre que no hayan sido tachados en los términos del art. 289 del

C de P.C., contribuye a revelar los hechos de los que el fallo deriva consecuencias para constituir obligaciones.

Bien distinto a pretender configurar con esa especie documental el título mismo, como si cualquier número de reproducciones pudiera dar lugar a igual número de obligaciones y títulos para acreditarlas.⁴

En ese orden de ideas, el Despacho deberá abstenerse de librar el mandamiento de pago que se solicita en la demanda, puesto que la documentación aportada se encuentra incompleta, específicamente el documento en donde se consignó el valor por el cual se solicita orden de pago no fue aportado con la demanda, esto es, no se aportó con la demanda el acta bilateral de liquidación del contrato 0355 de 2013, además no se aportaron las pólizas de seguro que facultan la ejecución en contra de la aseguradora señalada en el escrito de demanda, a más de que los pocos documentos aportados no tienen la virtud de configurar un título ejecutivo idóneo que amerite una orden ejecutiva dado que se trata de copias de la copia y no de las copias con las constancias que exige la Ley.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso promovido por el Ministerio de Educación Nacional en contra del Consorcio Construcciones Integrales 2012 y la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVOLVER** la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, y LAURA STEPHANY VILLA GALLEGO como apoderados principal, y sustituta respectivamente, de la parte ejecutante en este proceso, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 5 y 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

NDH

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en el estado	No. 006	de fecha
24 ENE 2020		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M.			
La Secretaria,			

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección “B”, sentencia del 17 de julio de 2019, proceso 2018-00267.

